

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/048/2021.

Actora: Rosalía López Jiménez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/048/202**, promovido por Rosalía López Jiménez, en su calidad de aspirante al Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

I. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

a) **Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para

atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al uno de abril de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴.

d) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Localizable en: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_260221.pdf

² En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

³ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

⁴ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



del Estado, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

e) Convocatoria para el procedimiento de designación. El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

f) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

h) Evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos

Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

i) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

j) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

k) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

l) Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

m) Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial. Del veinticinco de enero al siete de febrero, las

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

n) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

o) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.

2. Recurso de Apelación.

a) Presentación de la demanda. El siete de marzo, la hoy demandada promovió Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

I. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar en la razón de diez de marzo, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

II. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa informe circunstanciado como Autoridad Responsable, así como la demanda original.

b) Turno a ponencia. El mismo doce de marzo, mediante oficio TEECH/SG/233/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, turno a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/RAP/048/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento a los actores para la publicación de sus datos personales. El mismo doce de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la hoy demandante, e instruyó requerirle para que dentro del término de veinticuatro horas, y manifestara por escrito si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Causal de improcedencia, Oposición de Publicación de datos personales. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de doce de marzo; así mismo advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación,

ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Rosalía López Jiménez, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021,

de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Innecesario reencauzar el Asunto General. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que el escrito impugnativo intentado por la actora no se promovió por vía idónea para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la determinación emitida por el Instituto Electoral Local, toda vez que el planteamiento no está encaminado de fondo a solicitar la tutela de los mismos previstos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Lo que en un correcto entendimiento, lo jurídico sería reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por la actora, mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano acorde al caso, en el que, se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Sin embargo, no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado



de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, fracción VI, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que a la letra dispone

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley”

(...)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

(...)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, al tratarse de Juicios para la Protección de

los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

La actora, señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021⁶, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que aprueban la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; mismo que fue publicado el mismo día de su aprobación.

De lo anterior, y después de aprobado el Acuerdo, se advierte del análisis del numeral 57, del Lineamiento⁷, que éste establece que “la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE⁸, **notificará personalmente a las y los ciudadanos designados**, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación”, hipótesis en la que no se ubica la hoy actora,

⁶ Visible en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/396/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2021.pdf>

⁷ Lineamiento IEPC/CG-A/088/2020.

⁸ Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC.



toda vez que acude a juicio en calidad de aspirante de dicho proceso de selección.

Por su parte el numeral 59, del Lineamiento antes señalado, especifica que “el acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial, los estrados y página de internet del Instituto”; es decir, dicha publicación fue efectuada por el IEPC, el veintidós de febrero, en su página oficial, así como en sus estrados.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, mediante el cual aprueban el calendario del proceso electoral local ordinario 2021; y posteriormente el veintiuno de diciembre en el Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en atención a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, aprobaron la modificación de dicho calendario; y en el numeral 61, en el rubro de actividades señala la “Aprobación del Dictamen mediante el cual el Consejero Presidente pone a consideración del Consejo General, el nombramiento de los integrantes de los ODES”, y la fecha para su aprobación, - especificada en el calendario-, lo fue el 22 de febrero. Fechas que además, fueron calendarizadas y aprobadas por el Consejo General.

Y en el punto OCTAVO del Acuerdo impugnado⁹, señala que éste surtirá sus efectos a partir de su aprobación; por lo que si dicho acuerdo fue aprobado el veintidós de febrero por el Consejo General, tal como lo establecen los Lineamientos y el Calendario Electoral y fue publicado al término de la sesión, en el sitio web de enlace para la Consulta; luego entonces, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir de ese momento; tal y como lo señala el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁹ Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

Ya que dicha notificación vía página oficial y estrados, adquiere validez y eficacia plena, ya que fue un hecho público y notorio, que fue publicado el mencionado acuerdo, contrario a lo aducido por la parte actora.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: “

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La **notificación** es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento **por** parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las **notificaciones por estrados**, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las **notificaciones por estrados** y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su **notificación** las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, **por** medio de los **estrados** del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican **por** esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

Sin embargo, es importante mencionar que la interesada tenía nociones que los resultados de las asignaciones se iban a dar a conocer en la sesión que el Consejo General, que celebraría según



el calendario electoral; tan es así, que dicho Consejo, tuvo la décima quinta sesión extraordinaria el veintidos de febrero en donde aprobó la designación de quienes van a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Es un hecho público y notorio que el veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo impugnado, por lo que la interesada debió de estar pendiente de los resultados; tal y como lo hizo con las etapas del procedimiento de evaluación.

Cabe puntualizar que el referido Acuerdo, está relacionado con el presente proceso electoral ordinario local, de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano, empezó a computarse a partir del veintitrés de febrero y feneció el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente proceso electoral ordinario 2021; por lo que si la demanda de Rosalía López Jiménez, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el **siete de marzo** del actual, respectivamente, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda¹⁰, lo que deja evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

¹⁰ Visible a foja 023.

FEBRERO 2021					MARZO
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Domingo
22 El Consejo General del IEPC, emitió, el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021	23 Primer día para impugnar	24 Segundo día para impugnar	25 Tercer día para impugnar	26 Cuarto día para impugnar	07 Marzo *Presentación del medio de impugnación por Rosalía López Jiménez.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena de la actora no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento; máxime que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la actora, al momento de aceptar participar en la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, conocía los términos y condiciones a que se sujetaba el acuerdo; aunado, a que la propia actora manifestó en su escrito de demanda que llevó a cabo su registro a través de la página oficial ww.iepc-

chiapas.org.mx/convocatoria-odes-2021.¹¹

De lo que se concluye que, se actualiza la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y por ende lo procedente conforme a derecho es desechar de plano, el Recurso de Apelación, TEECH/RAP/048/2021, presentado por Rosalía López Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación, TEECH/RAP/048/2021, promovido por Rosalía López Jiménez, por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **lexlaw27@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

¹¹ Visible a foja 0029.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad, de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/048/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.-----